

	CARTAS	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 7 de 7

PTANA 330 - 21078

Piedecuesta, 25 de Junio de 2021

S. 2.021001466 25/06/2021 11:32

PQR



Señor
DIEGO PEDRAZA GOMEZ
DIAGONAL 6 N° 1 – 96 VILLA NUEVA DEL CAMPO
Piedecuesta

Asunto: Citación para notificación personal. Decisión PTANA - 330-21078 de fecha 25 de Junio de 2021. Del radicado interno N° 1304 de fecha 03 de Junio de 2021.

Respetado señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que la notificación de la decisión sobre una petición se efectuará de la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., ubicada en la Carrera 8 N° 12 - 28 del Municipio de Piedecuesta, en el horario de **7:30 a.m. a 11:30 a.m.** y de **01:30 a 05:30 p.m.**, a fin de que le sea notificada personalmente de la decisión de **fecha 25 de Junio de 2021**, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo y siguiendo los lineamientos trazados por el gobierno nacional mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo selectivo en todo el territorio nacional, se le anexa a esta comunicación la respuesta **PTANA 330-21078** del 25 de junio de 2021 para su conocimiento.

Al no presentarse a notificarse personalmente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de envío de este oficio, se procederá a surtir la notificación por Aviso, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de surtir la notificación personal por favor presentarse con este oficio, cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso.

Anexo: 11 folios.

Con toda atención,

MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa Metroservices

www.piedecuestaneps.gov.co

ELABORÓ	FECHA	REVISÓ	FECHA	APROBÓ	FECHA
Profesional en Sistemas de Gestión	10/02/2020	Director Administrativo y Financiero	11/02/2020	Comité de Calidad	24/02/2020



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestaneps.gov.co

@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP @Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa



PIEDECUESTANA
de Servicios Públicos E.S.P.

CARTAS

Código: GPI-SG.CDR01-
103.F07

Versión: 2.0

Página 1 de 7

PTANA 330 - 21078

Piedecuesta, 25 de Junio de 2021

S. 2021001466 25/06/2021 11:32

PQR



Señor
DIEGO PEDRAZA GOMEZ
DIAGONAL 6 N° 1 – 96 VILLA NUEVA DEL CAMPO
Piedecuesta

Respuesta al oficio interpuesto por el señor **DIEGO PEDRAZA GOMEZ**, presentado el 03 de junio de 2021 en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y radicado con número interno **1304**, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades “en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”.

Al adentrarnos al caso concreto tenemos que el peticionario informa que su predio fue dado en arriendo el 01 de enero de 2019 al señor SERGIO MUÑOZ MURILLO hasta el mes de mayo de 2021, tiempo en que no pago los servicios públicos, dejando una mora de 24 meses y la empresa no hizo nada al respecto conforme lo estipula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Motivo por el cual solicita rompimiento de solidaridad para así pagar los dos primeros meses de mora y ponerse al día con la empresa.

Analizada la petición del usuario y en aras de dar trámite a la misma, estando dentro del término de ley para hacerlo, se procedió a requerirlo el 18 de junio de 2021 a través de correo certificado 472, en virtud del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 para que allegara a nuestra entidad los documentos pertinentes para evacuar su petición de rompimiento de solidaridad, como el documento que acreditará la propiedad del inmueble. Razón por la cual se suspendió por 3 días el término para decidir para que el usuario completara la solicitud con los requisitos exigidos dentro del marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se procede a reactivar el término para resolver la petición, por ende, se advierte que estando dentro del término legal y oportuno se da respuesta de fondo a la misma.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres: usuario, suscriptor y propietario o poseedor, o contra el que elija.

ELABORÓ	FECHA	REVISÓ	FECHA	APROBÓ	FECHA
Profesional en Sistemas de Gestión	10/02/2020	Director Administrativo y Financiero	11/02/2020	Comité de Calidad	24/02/2020



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP @Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

 PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07 Versión: 2.0 Página 2 de 7
---	-----------------	---

2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.
3. Si la Empresa solamente se dirige contra uno o alguno de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.
4. El pago total o parcial extingue la obligación solidaria respecto de todos.

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

"Artículo 130. Partes del Contrato. (Modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario **sea diferente** al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos períodos de facturación cuando esta sea bimensual y de tres períodos cuando esta sea mensual.

Una vez revisada la base de datos de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, se encontró que el código del suscriptor **Nº 010311** corresponde a la dirección **CARRERA 4 N° 3 – 48 LA TACHUELA** de Piedecuesta, el cual a la fecha registra mora de 27.98 meses en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, adeudando a la fecha la suma de \$16.356.490 pesos, encontrándose actualmente en proceso de cobro jurídico.

En atención a la solicitud de rompimiento de solidaridad, se allegan los siguientes documentos:

1. Copia contrato de arrendamiento.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



Ahora, para que se configure el rompimiento de solidaridad se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente en la presente actuación para verificar o no su configuración.

a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.

Para tal efecto se tiene que el peticionario **DIEGO PEDRAZA GOMEZ**, dentro de su petición no allegó el documento pertinente que acreditara la propiedad del inmueble, como lo es el certificado de libertad y tradición actualizado, motivo por el cual la empresa en aras de garantizar el debió proceso procedió a requerirlo el 18 de junio de 2021 a efectos de dar trámite a su petición y allegara el documento idóneo que le acreditara tal derecho. Requerimiento que fue enviado a través de correo certificado de manera física a la dirección de correspondencia indicada por el peticionario en su escrito, esto es, la **DIAGONAL 6 Nº 1 – 96 VILLANUEVA DEL CAMPO**.

Pese a lo anterior, tenemos que según certificado de la empresa de correspondencia 472 la comunicación en comento fue devuelta sin trámite alguno por no haber sido entregado a su destinatario.

No obstante a ello, es imperioso elucidar que la empresa en atención al proceso coactivo iniciado en contra del señor **DIEGO PEDRAZA GOMEZ**, presumirá la propiedad del predio, en virtud del mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo de fecha 24 de septiembre de 2020, conforme al certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria Nº 314-11235 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Piedecuesta, que obra en dicho proceso.

b) El inmueble haya estado en manos de un tercero.

En este ítem, el peticionario aporta copia informal del contrato de arrendamiento suscrito entre **DIEGO PEDRAZA GOMEZ** como arrendador del bien ubicado en la **CARRERA 4 Nº 3 – 48 LA TACHUELA** de Piedecuesta y como arrendatario **SERGIO MUÑOZ MURILLO**, siendo codeudores **JULIO CESAR MILLAN ALMEYDA** y **BETY ROSIO DURAN NIÑO**, suscrito el 01 de Enero de 2019 por un término de 6 meses, el cual iniciaría en la misma fecha. Cabe señalar que la empresa con el presente contrato de arrendamiento tiene la certeza de la fecha de inicio del contrato pero no la fecha de su efectiva terminación. Sin embargo el peticionario, señala en su escrito que el inmueble fue recuperado en el mes de mayo de 2021.

c) La empresa no haya suspendido el servicio.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 y artículo 140 de la Ley 142 de 1994, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos períodos de facturación cuando esta sea bimestral y de tres períodos cuando esta sea mensual. Ahora bien, si la empresa no cumple con su obligación de suspender el servicio, la consecuencia es que la solidaridad mencionada se rompe y únicamente se podrá exigir el pago de las deudas originadas en el contrato a quien sea el usuario del servicio.

Al enfocarnos al caso en concreto, encuentra la empresa pertinente advertir como primera medida, que el usuario con código suscriptor Nº **010311** a la fecha presenta una mora en

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



el pago de 27.98 meses por valor de \$16.356.490 pesos, sin embargo, el año pasado, el área de Gestión de cobro dio inicio al Proceso Administrativo Coactivo mediante Resolución N° 303 del 24 de septiembre de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO UN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO, del cual adjunto una copia para lo de su conocimiento, constante de 3 folios.

Hecho este que nos hace inmersos al concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución N° SSPD – 20198400043095 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se inhibió para fallar recurso de apelación dentro del proceso N° 201984039010320E, al señalar las normas que regulan el recaudo de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliarios por medio de la jurisdicción coactiva.

Es decir, conforme a lo anterior, no cabe duda que la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad exorbitante del estado para cobrar sus propias obligaciones tal y como lo establece la ley, motivo por el cual por medio de la dependencia de cobro inicio proceso de cobro coactivo en el año 2020 dando inicio al proceso administrativo coactivo mediante la Resolución N° 303 del 24 de Junio de 2020 al señor **DIEGO PEDRAZA GOMEZ** como lo establece el estatuto tributario y el procedimiento de recaudo de cartera.

Advirtiendo que dicho proceso coactivo se inicio mucho antes de que el peticionario solicitara la figura del rompimiento de solidaridad; la cual en este momento en virtud de lo enunciado no tiene ningún respaldo jurídico, si en cuenta se tiene que nuestra entidad ya había iniciado su potestad de cobrar sus obligaciones propias al propietario del predio a través del trámite pertinente y correspondiente por el área encargada.

Adicionalmente a ello, hay que indicar que la empresa siempre ha realizado las suspensiones a que hubiera lugar por incumplimiento en el pago de los servicios públicos en el término establecido por la ley, toda vez que nuestro sistema interno automáticamente nos informa las suspensiones a practicar.

Y en el caso en comento no fue la excepción si en cuenta se tiene que el usuario tal y como lo manifiesta el mismo peticionario, quedo en mora de 2 meses, en el mes de marzo de 2019, razón por la cual la empresa dando aplicación al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 llevo a cabo la suspensión del servicio público en el mes de mayo, teniendo en cuenta que el periodo de marzo se factura en mayo atendiendo que nuestro sistema de toma de lectura es bimestral. Situación esta que se puede verificar sin duda alguna en el acta de suspensión con válvula N° 151 del 08 de mayo de 2019 y precinto 3202, debidamente firmada por la persona que estuvo presente en el predio al momento de la suspensión del servicio, de la cual adjunto 1 folio para lo de su conocimiento y verificación.

No obstante a lo anterior, cabe recalcar igualmente que el arrendatario SERGIO MUÑOZ presento derecho de petición con radicado 1909 el 07 de junio de 2019, al cual se le dio respuesta de fondo dentro del término oportuno el 28 de junio de 2019 con radicado de salida 2184. Decisión que fue recurrida y apelada el 08 de julio de 2019 con radicado 2295 ante la empresa, confirmando en todas sus partes el recurso de reposición el 25 de julio de 2019 con radicado de salida 2625 y en su efecto remitiéndose el expediente a la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios el 04 de septiembre de 2019 con radicado de salida 3120 a surtir recurso de apelación (anexo 1 folio) y a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto.

ELABORÓ	FECHA	REVISÓ	FECHA	APROBÓ	FECHA
Profesional en Sistemas de Gestión	10/02/2020	Director Administrativo y Financiero	11/02/2020	Comité de Calidad	24/02/2020



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria

Sede Administrativa

Con fundamento a lo ilustrado, es importante advertir que la suspensión de un servicio público no procede si el proceso se encuentra en reclamación, toda vez que al encontrarse un cobro por servicio público en discusión porque el usuario presentó recurso, la empresa de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar la suspensión o corte del servicio hasta que se resuelva lo reclamado por el usuario, incluso hasta que lo resuelva la Superintendencia de Servicios Públicos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y los conceptos emitidos por la misma SSPD.

Concurre entonces indicar, que dentro del caso que hoy ocupa nuestra atención existe una reclamación que fue objeto de recursos por parte del arrendatario también parte activa del proceso y que aún está pendiente por resolver recurso de apelación por parte de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, razones más que suficientes para divulgar que nos encontrábamos ante la figura de la reclamación lo que nos impedía seguir con el trámite de suspensión hasta tanto no se resolviera la misma, vale recalcar que esta prestadora si cumplió con la suspensión en el segundo mes de mora como indico anteriormente.

Por otra parte no sobra apuntar que a partir del mes de marzo del año 2020 no se han podido llevar a cabo suspensiones de los servicios públicos por no pago de los mismos, en atención a que para dicha fecha, ya actuábamos de conformidad a todos los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia sanitaria en que nos encontramos actualmente en el país a causa del COVID – 19.

Es decir, la empresa obra de conformidad con el artículo 2 del Decreto N° 441 del 20 marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando señala: “Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito”.

Situación por la cual la empresa debió ejecutar inmediatamente, restableciendo el suministro de agua a todas aquellos usuarios que tuvieran el servicio de agua y alcantarillado suspendido y/o cortado, en aras de garantizar a todos los suscriptores de nuestra empresa el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de acuerdo a lo reglamentado, como en el caso concreto.

Y por consiguiente bajo tal concepción, a partir de dicha fecha no se ha podido llevar a cabo ningún corte o suspensión del servicio público hasta tanto no exista otro pronunciamiento nacional respecto a las medidas tomadas para los servicios públicos domiciliarios en virtud de la pandemia.

En conclusión, se le informa al peticionario que no es dable declarar el rompimiento de solidaridad en virtud que no se logró demostrar con los documentos aportados ni con la información que reposa en la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos el incumplimiento referente a la suspensión del servicios como lo establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1992, máxime si en cuenta se tiene que con la información que reposa

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP @Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

 PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07 Versión: 2.0 Página 6 de 7
--	-----------------	---

en la empresa se puede determinar qué anterior a la solicitud de rompimiento de solidaridad deprecada por el peticionario existe un proceso de cobro coactivo de septiembre de 2020 en aras de garantizar el pago de los meses en mora que presenta el usuario en nuestra entidad.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar como ya se dijo en pretérita oportunidad que existe una reclamación de junio de 2019 pendiente por resolver ante la SSPD en virtud de un recurso de apelación instaurado por el señor SERGIO MUÑOZ; sin dejar a un lado igualmente que a partir del mes de marzo de 2020 actuando de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por el COVID – 19 se restableció el servicio de agua y no se ha podido llevar a cabo más suspensiones del servicio.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del peticionario al no operar el rompimiento de solidaridad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente decisión al señor **DIEGO PEDRAZA GOMEZ**, quien para el efecto pueden citarse en la **DIAGONAL 6 N° 1 – 96 VILLA NUEVA DEL CAMPO** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que "...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".

Con toda atención,


MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Diaz / Empresa metroservices

ELABORÓ	FECHA	REVISÓ	FECHA	APROBÓ	FECHA
Profesional en Sistemas de Gestión	10/02/2020	Director Administrativo y Financiero	11/02/2020	Comité de Calidad	24/02/2020





COMUNICADO DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Código:GC-GEC.PCC01-120.F29

Versión: 2.0

Página 1 de 1

EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P DEPENDENCIA GESTION DE COBRO

Piedecuesta, 24 de septiembre del 2020.

Doctor
OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS
REGISTRADOR SECCIONAL
Carrera 6 N° 8-82 Piso 1
Piedecuesta

REFERENCIA: Proceso Administrativo coactivo de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P

Contra: **DIEGO PEDRAZA GOMEZ**
CC: **91.175.933**
Expediente N **2948-2019**
Cód: **010311**

Mediante el presente comunico a usted, que este Despacho **Resolución N. 303 del 24 de septiembre del 2020**, ordenó el embargo del inmueble ubicado en la **CRA 4 3-48 LA TACHUELA**, identificado con matrícula inmobiliaria No **314-11235** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta, el cual figura como propiedad de los usuarios de la referencia

Por lo anterior solicito a usted se sirva registrar la medida y enviar copia del certificado donde conste tal inscripción; Si ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá esta medida y se comunicará al juzgado que haya ordenado el embargo inicial y a este Despacho.

El incumplimiento de lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el usuario por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 Parágrafo 3º del Estatuto Tributario).

Para lo de su competencia, adjunto remito copia de la Resolución mencionada.

Cordialmente,

GABRIEL ABRIL ROJAS
Gerente

Proyectó: Shirley Córdoba Prada - Contratista Gestión de Cobro
Revisó: Lina María Muñoz Mórea - Profesional Gestión del Cobro

ELABORÓ Profesional Universitario Gestión de Cobro	FECHA 20/02/2020	REVISÓ SGC Profesional Universitario en Sistemas de Gestión	FECHA 20/02/2020	APROBÓ Director Comercial	FECHA 24/02/2020
--	---------------------	---	---------------------	------------------------------	---------------------

RESOLUCION N. 303
(24 de septiembre del 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE UN
PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

El Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. con Nit 804.005.441-4 en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y la Resolución 034 del 17 de Febrero de 2012 de la Empresa Piedecuestana de Servicios E.S.P, teniendo en cuenta que:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional establece: *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*
2. Que la Resolución 034 de 2012 en su artículo décimo cuarto: mandamiento de pago establece: *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo; producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido este término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículo 566 derogado por los artículos 46 y 78 de la Ley 1111 de 2006, articulo 567 y 568 modificado por el articulo 58 del Decreto 19 de 2012. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*
3. Que obra en el despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la factura No 6140380 de Servicios Públicos de Servicios Públicos de Acueducto, Aseo y Alcantarillado debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P** con Nit 804.005.441-4 y en contra del señor **JOAQUIN ORDUZ GUERRERO** en calidad de usuario del predio ubicado en **CRA 4 3-48 LA TACHUELA** del Municipio de Piedecuesta.
4. Que realizado el estudio jurídico del predio al cual se le presta el servicio por parte de la Empresa Piedecuestana, se pudo constatar que actualmente **DIEGO PEDRAZA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91.175.933 es quien figura como actual propietario del inmueble ubicado en la **CRA 4 3-48 LA TACHUELA** del Municipio de Piedecuesta el cual se encuentra identificado en la matrícula inmobiliaria No 314-11235 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta y distinguido con el No predial: 01000128001100 según certificado de libertad y tradición que hace parte del proceso de cobro coactivo Nº 2948-2019.
5. Que los valores adeudados corresponden a los servicios prestados de Acueducto, Aseo y Alcantarillado correspondiente según **Factura No 6140380** con diecinueve (19)

ELABORÓ Profesional Universitario Gestión de Cobro	FECHA 20/02/2020	REVISÓ SGC Profesional Universitario en Sistemas de Gestión	FECHA 20/02/2020	APROBÓ Director Comercial	FECHA 24/02/2020
--	---------------------	---	---------------------	------------------------------	---------------------



PIEDECUESTANA

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Código:GC-GEC.PCC01-120.F15

Versión: 2.0

Página 2 de 3

meses de atraso y en cuantía de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11,920,660)**, valores que incluyen los intereses de mora respectivos a la fecha en la presente obligación, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido canceladas por el Usuario.

6. Que las costas y las demás acreencias en derecho que se generen hasta la comprobación del pago total de las obligaciones anteriormente relacionadas, se liquidaran por aparte al momento de cancelarse definitivamente la obligación.
7. Que las obligaciones insolutas son claras expresa y actualmente exigibles, y en consecuencia procede a librar mandamiento de pago con el fin de efectivizar el pago de la deuda aplicando para ello el procedimiento administrativo de cobro coactivo contenidos en el artículo octavo y subsiguientes de la Resolución 034 del 17 de Febrero de 2012 *"Por medio del cual se establece el reglamento interno del recaudo de cartera y se establece el procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva en la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Piedecuesta E.S.P"*, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta con Nit 804.005.441-4 y a cargo de **DIEGO PEDRAZA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.175.933** es quien figura como actual propietario del predio ubicado en **CRA 4 3-48 LA TACHUELA** del Municipio de Piedecuesta el cual se encuentra identificado en la matrícula inmobiliaria No **314-11235** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Piedecuesta o quien haga las veces, por concepto de los servicios prestados de Acueducto, Aseo y Alcantarillado correspondiente según Factura No **6140380** con diecinueve (19) meses de atraso y en cuantía de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11,920,660)**, según lo señalado en la parte motiva, incluidos los intereses con corte de julio de 2020, más los intereses que causen hasta el pago total de la obligación conforme lo disponen los Artículos 634,635 y 867-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar éste mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado, representante legal o herederos, por un funcionario de la Piedecuestana de Servicios E.S.P. en la **CRA 4 3-48 LA TACHUELA** del Municipio de Piedecuesta para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente Resolución. De no comparecer en el término fijado se procederá a notificar en la forma prevista en los artículos 569 del Estatuto Tributario Nacional, 196 del CPC y artículos 292 y 293 del C.G.P. Así mismo se notificará mediante la inserción de la página WEB de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P www.piedecuestanaesp.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que las medidas preventivas son legalmente procedentes de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, se ordena **DECRETAR**:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del predio ubicado en la **CRA 4 3-48 LA TACHUELA** del Municipio de Piedecuesta, el cual se encuentra identificado en la Matricula Inmobiliaria N° **314-11235** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con Numero Predial: : **01000128001100**, según certificado de libertad y tradición.



PIEDECUESTANA

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Código:GC-GEC.PCC01-120.F15

Versión: 2.0

Página 3 de 3

Libresen Oficios con a la Oficina de Instrumentos Públicos Domiciliarios, advirtiendo que de conformidad el artículo 838 del E. T. N., la suma decretada se limitara a la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MTE (\$ 23.841.320)**, de conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: Informar al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días, después de notificada ésta providencia para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario y el artículo 17 de la Resolución 034 del 17 de febrero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GABRIEL ABRIL ROJAS

Gerente

Proyectó: Shirley Córdoba Prada - Abogada Contratista Gestión de Cobro
Revisó: Lina María Muñoz Mórcos- Profesional Gestión del Cobro

ELABORÓ
Profesional Universitario
Gestión de Cobro

FECHA
20/02/2020

REVISÓ SGC
Profesional Universitario en
Sistemas de Gestión

FECHA
20/02/2020

APROBÓ
Director Comercial

FECHA
24/02/2020

Atención:
Lunes a Viernes

ACTA DE SUSPENSION CON VALVULA No

151

Piedecuesta

Carrera 8 No 12-28
 Barrio La Candelaria Piedecuesta
 Teléfono: 6550058
 servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
 Nit: 804.005.441-4 Régimen común

CODIGO :	010311
CICLO :	09 CICLO UNICO
USO :	2
ESTRATO :	7
UBICACION	90302-5075-0000

MEDIDOR :	0000027172
MARCA :	IBERCONTA
MODELO :	S130 - CHO
SERIE :	2005
ATRASO :	1,98 meses

Código:	GC-SUR.SRA01-120.F01
Versión:	0,0

DIRECCION CRA 4 3-48

BARRIO :LA TACHUELA

OMBRE ORDUZ GUERRERO JOAQUIN

ZONA : 05. LA CANTERA

SEÑOR SUSCRIPtor: Nuestro sistema registra facturas de servicios pendientes de pago en forma reiterada y suspensiones por incumplimiento previas, por lo tanto como se le ha notificado anteriormente y en cumplimiento del artículo 140 de la Ley 142/94, nos vemos obligados a realizar un corte, que se realizará el día de hoy 02 de MAYO de 2019. Para el restablecimiento del servicio debe cancelar la deuda vencida. No se reconecte de forma no autorizada y evite sanciones. Le invitamos a que se ponga al día con la empresa y disfrute legalmente el servicio.

Fecha de suspencion:

02/05/19

Hora:

1535

Lectura

1734

Por favor verifique los datos del medidor y el número de la lectura.

Observación:

Suspension

Funcionario

Firma del suscriptor

	Piedecuestana DE SERVICIOS PÚBLICOS e.s.p.	PQR	S 2.019003120 04/09/2019 14:34
	Piedecuestana DE SERVICIOS PÚBLICOS e.s.p.		Código: GPI-MC.CDR01-103.F07
	CARTAS		Versión: 1.0
			Página 4 de 31

PTANA 3-30-18411

Piedecuesta, 04 de septiembre de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 CRA 34 No. 54-92
 dtoriente@superservicios.gov.co
 Bucaramanga

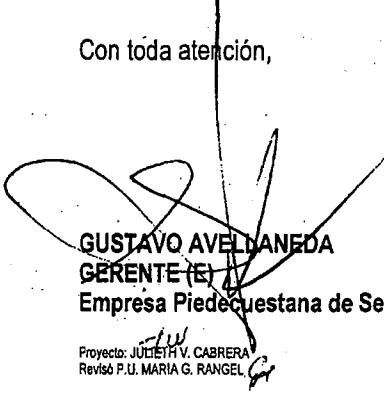
Ref: Remisión de expediente para trámite de Recurso de Apelación. Rad: 2.019002295

Respetuosamente me permito enviar, para lo de su competencia y trámite correspondiente, el expediente completo del señor **SERGIO MUÑOZ MURILLO**, quien presentó Derecho de Petición en sede de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. el día 07 de junio de 2019, cuya respuesta fue el 28 de junio del 2019 y Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación del 08 de julio del 2019, el cual fue confirmado mediante respuesta del 25 de julio del 2019.

Para tal efecto y dispuestos a proceder según sus indicaciones y de acuerdo a su sabiduría, se anexan 27 folios, así:

- Fórmato para remisión de expediente a la SSPD (Pág. 1)
- Formato por el cual se remite el expediente a la SSPD (Pág. 2)
- Derecho de Petición (Pág. 3-05)
- Citación notificación personal y respuesta al derecho de petición (Pág. 06- 09)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pág. 10-12)
- Respuesta de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (Pág. 12-23)
- Pruebas: Histórico consumo y facturas objeto de reclamación (Pág. 24-27)

Con toda atención,


GUSTAVO AVELANEDA
GERENTE (E)
Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

Proyecto: JULIETH V. CABRERA
 Revisó P.U. MARÍA G. RANGEL

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
-----------------------------------	---------------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------------

Carrera 8, # 12-28 Barrio La Candelaria
 Sede Administrativa
 Teléfono: (037) 6550058
 Email: servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am y
 1:30 pm a 5:30 pm



<http://www.piedecuestanaesp.gov.co>
[@pds Prensa](#)
www.facebook.com – Piedecuestana de servicios
 Públicos Esp.